



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Primero (1) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Providencia	N° 037 de 2022
Proceso	Ejecutivo laboral Conexo N° 002 de 2022
Radicado	05001 31 05 013 2021 00436 00
Ejecutante	JESÚS EMILIO MONSALVE OCHOA
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

ANTECEDENTES

El señor JESÚS EMILIO MONSALVE OCHOA, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, a continuación de proceso ordinario, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de COLPENSIONES.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social,

permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral el día 18 de enero de 2021, en la cual decidió:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia objeto de apelación, excepto en cuanto al reconocimiento y pago del reajuste pensional, asunto que se REVOCA para en su lugar CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a pagar un retroactivo por dicho concepto en la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7.353.086), distribuidos conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual fue liquidado entre el 27 de diciembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2020. Se AUTORIZA a dicha administradora a descontar del retroactivo el valor de las cotizaciones correspondiente al Sistema de Salud. A partir del 1° de diciembre de 2020, COLPENSIONES le deberá continuar pagando al señor JESÚS EMILIO MONSALVE OCHOA, con c.c # 8.225.752, una mesada pensional en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.759.667), incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre y los incrementos que sobre la misma operen de ley. El valor del retroactivo pensional que se genere a partir del 1° de diciembre de 2020 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación será cancelado por Colpensiones conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia. Se CONDENAN a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a pagarle al señor JESÚS EMILIO MONSALVE OCHOA la indexación sobre el valor del retroactivo, tal cual se dispuso en la parte motiva.

El apoderado de la parte actora atribuye incumplimiento de la pasiva, refiriendo que pese a haber radicado la cuenta de cobro desde el 1 de junio de 2021, no se ha efectuado el pago. Pese a lo anterior, atendiendo a las pruebas recaudadas por el Despacho, ésta afirmación se desvirtúa, porque en el PDF 11 en las páginas 154 y siguientes se glosa la Resolución SUB 162783 del 13 de julio de 2021, mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral. En éste acto administrativo COLPENSIONES ordena los siguientes pagos:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a la Resolución N° 155211 del 02 de julio de 2021 la cual dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN-SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL y en consecuencia, reconocer un retroactivo DE una pensión de vejez compartida, a favor del (a) señor (a) MONSALVE OCHOA JESUS EMILIO, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 27 de diciembre de 2014 = \$1,348,615

Valor mesada 2015= \$1.397.974

Valor mesada 2016= \$1.492.617

Valor mesada 2017= \$1.578.442

Valor mesada 2018= \$1.643.000

Valor mesada 2019= \$1.695.247

Valor mesada 2020= \$1.759.667

Valor mesada 2021= \$1.787.997

LIQUIDACION RETROACTIVO

CONCEPTO	VALOR
Mesadas	173,438.00
Mesadas Adicionales	24,833.00
Indexación	233,689.00
Descuentos en Salud	317,675.00
Pagos ordenados Sentencia	1,847,386.00
Valor a Pagar	1,961,671.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202108 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCO POPULAR de MEDELLIN CRA 52A 44 08 GUAYAQUIL."

Éstos fueron los conceptos cancelados al señor JESÚS EMILIO MONSALVE OCHOA, pues en la mencionada Resolución se ordena cancelar ciertos conceptos al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, así:

ARTÍCULO CUARTO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN-SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL y en consecuencia, se reconocerá un retroactivo a favor del **MUNICIPIO DE MEDELLIN** identificado con Nit 890905211, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada 2021= \$1.787.997

LIQUIDACION RETROACTIVO

CONCEPTO	VALOR
Mesadas	520,319.00
Mesadas Adicionales	74,500.00
Indexación	697,533.00
Descuentos en Salud	944,825.00
Pagos ordenados Sentencia	5,505,700.00
Valor a Pagar	5,853,227.00

El pago en éstos términos se ajusta a la orden impartida en la sentencia del Tribunal Superior de Medellín Sala Cuarta de Decisión Laboral, quien en la motivación de su decisión indicó:

No se puede dejar pasar por alto que el Municipio de Medellín le reconoció al demandante una pensión compartida mediante Resolución No. 4004 (fls. 144/147), en cuantía de \$1.188.442 para el año 2010, que al compararla con la que le estaba reconociendo el ISS, generaba una diferencia a cargo del ente territorial y en favor del señor Monsalve Ochoa de \$50.195 para dicha anualidad, reconociéndole por concepto de retroactivo hasta agosto de 2013 la suma de \$2.562.900, sobre la cual se le hizo el descuento para salud por \$261.651, generándose como saldo \$2.301.249 (fl. 146 vto). La diferencia generada a partir del 2013 y a cargo del Municipio de Medellín ascendía a \$55.030. Dicha resolución le fue notificada a la apoderada del demandante el 4 de octubre de 2013, tal

como se evidencia de folio 148. De igual manera, a folio 161 aparece certificación del ente territorial en el que dice que *"El señor JESÚS EMILIO MONSALVE OCHOA, identificado con cédula No. 8.225.752, recibe por parte del Municipio de Medellín como mayor valor sobre la pensión que reconoce Colpensiones un valor mensual de \$68.343"*, razón por la cual el valor del retroactivo aquí liquidado por reajuste debe ser girado en parte a esta entidad en la suma de \$5.505.700, y el \$1.847.386 restante al aquí demandante, dado que el mayor valor que cubre el Municipio de Medellín es por la diferencia entre una y otra pensión, lo que implica que si se aumenta el valor de la pensión que debe pagar el ISS, obviamente la diferencia a favor de la entidad territorial debe ser menor.

Debe dejarse claro que a partir del 1° de diciembre de 2020 se sigue generando una diferencia mientras queda ejecutoriada y pagada la

sentencia, por lo que Colpensiones al momento de la cancelación definitiva de esta providencia, deberá tener en cuenta que el 75% de la diferencia pensional corresponde al Municipio de Medellín y el 25% restante al señor Jesús Emilio Monsalve Ochoa. A partir del pago definitivo por parte de Colpensiones, el Municipio de Medellín se releva de la obligación de continuar reconociéndole una pensión compartida al actor, quedando esta solo en cabeza de Colpensiones en un 100%.

En éste concepto, yerra el apoderado de la parte ejecutante en reclamar para sí por concepto de retroactivo de reajustes pensionales liquidados entre el 27/12/2014 y el 30/11/2020 la suma total de \$7.353.086, pues claramente definió el Tribunal Superior de Medellín Sala Cuarta de Decisión Laboral que de éste monto, al demandante le correspondería \$1.847.386 y al MUNICIPIO DE MEDELLÍN \$5.505.700, tal como procedió COLPENSIONES en la Resolución SUB 162783 del 13 de julio de 2021, quien incluso atendió la orden del Tribunal de pagar en favor del señor MONSALVE OCHOA únicamente el 25% del retroactivo de reajustes pensionales entre el 1 de diciembre de 2020 y la inclusión en nómina en agosto de 2021.

El pago se acredita además con la certificación aportada por COLPENSIONES en el PDF 10 páginas 5 y siguientes.

En tal virtud, no advierte el Juzgado mérito para librar mandamiento de pago por el retroactivo de reajustes pensionales, y los reajustes futuros deprecados.

Reclama además la activa orden de apremio por las costas aprobadas en el proceso ordinario, solicitando la suma de \$1.759.667. Se recuerda que en auto del 9 de marzo de 2021 se liquidaron y aprobaron costas del proceso ordinario por la suma de \$515.000. Sin embargo, revisado el sistema de títulos judiciales, se encontró el título N° 413230003753198 por valor de \$515.000, consignado por COLPENSIONES el 27 de agosto de 2021, que corresponde al pago de las costas aprobadas en el proceso ordinario.

No existe tampoco mérito para librar mandamiento de pago por éste concepto, y en su lugar se ordenará la entrega del título N° 413230003753198 por valor de \$515.000 a la parte ejecutante o a quien otorgue facultad para recibir.

Por disposición de la Circular PCSJC20-17 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor del depósito podrá ser reclamado por su beneficiario en las Oficinas del Banco Agrario, sin necesidad de presentar el título en formato físico, y por motivos de organización del Juzgado, dicho título podrá ser reclamado en la entidad bancaria a partir del viernes siguiente a la fecha en que obtenga firmeza el presente auto.

RESPECTO A LOS INTERESES DE CAPITAL, MORATORIOS POR EL RETARDO POR EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES TASADAS EN EL TRÁMITE ORDINARIO.

Ahora bien, respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por los mencionados intereses (interés sobre interés) causados por el retardo en el pago de las condenas y costas judiciales.

Pues si bien el Despacho en otrora ha accedido a esta pretensión, en esta ocasión, con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia-CP y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la entidad ejecutada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M. P` - Dra.- Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

“...Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comentario sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”

La posición de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha sido enfática en manifestar que los referidos intereses “*no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil*”, de allí que no es viable la petición al respecto, al no contar con asidero jurídico para ello, por ser ajenos a la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, en procura de garantizar el principio de legalidad, no se accederá tampoco a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, pedidos por la parte ejecutante por no hallarse fundamento jurídico para librar auto de apremio por este concepto.

RECONOCE PERSONERÍA

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la ejecutante, como apoderado principal al Doctor RODRIGO ARCÁNGEL URREGO MENDOZA TP.P 144.694 del CSJ quien una vez revisados sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentran habilitados para ejercer su profesión de abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **JESÚS EMILIO MONSALVE OCHOA** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA para representar judicialmente a la ejecutante, al Doctor RODRIGO ARCÁNGEL URREGO MENDOZA TP.P 144.694 del CSJ quien una vez revisados sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentran habilitados para ejercer su profesión de abogados.

TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL N° 413230003753198 por valor de \$515.000 a la parte ejecutante o a quien otorgue facultad para recibir, una vez ejecutoriada la presente decisión (5 días hábiles). Advirtiendo que la entrega se realizará de acuerdo a la disposición de la Circular PCSJC20-17 emitido por el C S de la Judicatura, el valor del depósito podrá ser reclamado por su beneficiario en las Oficinas del Banco Agrario, sin necesidad de presentar el título en formato físico, y por motivos de organización del Juzgado, dicho título podrá ser reclamado en la entidad bancaria a partir del viernes siguiente a la fecha en que obtenga firmeza el presente auto.

CUARTO: Una vez materializada la entrega del referido título judicial, se dispondrá el archivo del expediente digital previa desanotación.

QUINTO: Para consultar el expediente, hacer click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j13labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmCpzWeInctHoOqkrbNSsYkBgDteavD0d8BPD0Y6EGhO2w?e=Gu9yr8

Procurar descargar los archivos porque el acceso expira en 15 días.

NOTIFÍQUESE



**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

defediendotuderecho@gmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el 02/02/2022, conforme al Decreto 806
de 2020, consultable aquí:

[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria**

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b80c18bf7bbc34c659ad688b6380b86ee210845eab98c6509aad9dd021a7f3**

Documento generado en 01/02/2022 07:16:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**